Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	28/09/2026 14:42	**Fecha/hora resolución**	28/09/2026 15:26
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001826
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0004800001	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN
Descripción del procedimiento	SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO RUTINARIO, PERIODICO Y CORRECTIVO PARA LA RED VIAL DEL CANTÓN DE LA UNIÓN, SEGUN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001072 Línea 1	22/07/2026 23:26	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001072 Línea 9	22/07/2026 23:26	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001072 Línea 8	22/07/2026 23:26	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001072 Línea 7	22/07/2026 23:26	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001072 Línea 6	22/07/2026 23:26	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001072 Línea 5	22/07/2026 23:26	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001072 Línea 4	22/07/2026 23:26	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001072 Línea 3	22/07/2026 23:26	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001072 Línea 2	22/07/2026 23:26	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001072 Línea 14	22/07/2026 23:26	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001072 Línea 13	22/07/2026 23:26	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001072 Línea 12	22/07/2026 23:26	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001072 Línea 11	22/07/2026 23:26	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica
8122026000001072 Línea 10	22/07/2026 23:26	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica	No aplica

8122026000001067 Línea 1	22/07/2026 21:12	ALBERTO JOSE ARAYA MENA	3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final	
8122026000001067 Línea 10	22/07/2026 21:12	ALBERTO JOSE ARAYA MENA	3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final	
8122026000001067 Línea 11	22/07/2026 21:12	ALBERTO JOSE ARAYA MENA	3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final	
8122026000001067 Línea 12	22/07/2026 21:12	ALBERTO JOSE ARAYA MENA	3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final	
8122026000001067 Línea 13	22/07/2026 21:12	ALBERTO JOSE ARAYA MENA	3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final	
8122026000001067 Línea 14	22/07/2026 21:12	ALBERTO JOSE ARAYA MENA	3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final	
8122026000001067 Línea 2	22/07/2026 21:12	ALBERTO JOSE ARAYA MENA	3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final	
8122026000001067 Línea 3	22/07/2026 21:12	ALBERTO JOSE ARAYA MENA	3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final	
8122026000001067 Línea 4	22/07/2026 21:12	ALBERTO JOSE ARAYA MENA	3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final	
8122026000001067 Línea 5	22/07/2026 21:12	ALBERTO JOSE ARAYA MENA	3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final	
8122026000001067 Línea 6	22/07/2026 21:12	ALBERTO JOSE ARAYA MENA	3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final	
8122026000001067 Línea 7	22/07/2026 21:12	ALBERTO JOSE ARAYA MENA	3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final	
8122026000001067 Línea 8	22/07/2026 21:12	ALBERTO JOSE ARAYA MENA	3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final	

8122026000001067 Línea 9	22/07/2026 21:12	ALBERTO JOSE ARAYA MENA	3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No.8052026000001110 del tres de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

II.- Que mediante auto No.8052026000001202 del diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

III.- Que mediante auto No.8052026000001203 del diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a los apelantes para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

IV.- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001072 - INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL CONCURSO. La Municipalidad de la Unión promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0004800001, que tiene por objeto el Servicio integral de mantenimiento rutinario, periódico y correctivo para la red vial del cantón de La Unión, según demanda, en la que resultó adjudicatario el Consorcio CONANSA-LGC MLU 2026LY-01.

Las empresas Inversiones RODATEC Sociedad Anónima y el Consorcio 3102SRL-JSRSRL, presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Partida 1 de dicha licitación.

II.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

III.- Sobre el recurso interpuesto por la empresa Inversiones RODATEC Sociedad Anónima.

1.- Sobre la legitimación del recurrente. La legitimación de la recurrente ha sido cuestionada por el adjudicatario al momento de atender la audiencia inicial conferida por este órgano contralor, razón por la que de previo a entrar a conocer los alegatos expuestos por la apelante en su recurso, se debe analizar este extremo como aspecto de primer orden, a efectos de determinar precisamente, si es procedente conocer los argumentos desarrollados en su recurso, o si por el contrario, resulta innecesario al carecer la apelante de la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del proceso, aspecto que será analizado de seguido.

a) Sobre la omisión de los áridos para las actividades de Bacheo con mezcla asfáltica, Colocación de carpeta o sobre capa asfáltica y Suministro de mezcla asfáltica con acarreo, en la estructura de precios.

El Consorcio CONANSA-LGC MLU 2026LY-01, señala que RODATEC evidencia una oferta económica incompleta al no considerar en su estructura de precios los áridos para las actividades de Bacheo con mezcla asfáltica, Colocación de carpeta o sobre capa asfáltica y Suministro de mezcla asfáltica con acarreo en cualquier punto del cantón de La Unión, condición que vuelve su propuesta económica como inelegible al violentarse lo indicado en el artículo 41 de la LGCP.

Afirma que la carencia de los áridos provoca que el establecimiento del equilibrio económico del contrato no pueda ser mantenido en contraposición de lo señalado en el Artículo 51 de la Constitución Política y relacionado con el principio de intangibilidad patrimonial, tanto la Administración como el oferente posteriormente convertido en contratista comparte un riesgo al momento de ejecución contractual, la presentación del presupuesto detallado ya que del mismo se derivan las estructuras de precios que darán origen al mantenimiento del equilibrio económico del contrato mediante la aplicación del reajuste de precios, que va a generar un desequilibrio económico del contrato ya que la fórmula de reajustes al no discernir en este proceso puede operar de forma negativa para el oferente y/o de forma positiva para la Administración y viceversa, generando una afectación patrimonial a cualquiera de las partes.

La mezcla asfáltica en caliente se compone de dos materiales, uno el cemento asfáltico y el otro componente son los áridos, la combinación de ambos en la planta de asfalto produce el componente denominado mezcla asfáltica, no puede existir el uno sin el otro en dicha actividad, por eso el análisis de las estructuras de costos para las actividades mencionadas al inicio de este capítulo refleja esa inconsistencia por lo que su oferta debería considerarse inelegible ya que su precio no es firme, definitivo, ni invariable y a su vez contradice lo señalado en el Artículo 42 de la LGCP, lo contrario implicaría una ventaja indebida para el apelante. En las estructuras de precios aportadas por el oferente de la cual se adjuntan las copias es evidente esa carencia de los áridos dentro de su estructura, únicamente consideran el material Asfálticos con el índice para el reajuste de precios denominado índice de precios de productos asfálticos y tal y como lo manifestamos esto romperá el equilibrio económico del contrato por los motivos ya señalados.

RODATEC señala que su representada no es una empresa que produce la mezcla asfáltica para esta licitación, como si lo hacen otros oferentes, condición que no era una obligación para poder presentar oferta según las reglas del pliego de condiciones, por ese motivo, sigue la estrategia de adquirir los materiales que requiere este objeto contractual, por lo que en la estructura de costos que presenta como parte de su plica, se refleja los costos para compra de todos los materiales, lo cual se refleja en la estructura de precios que se aportó en la oferta económica de esta licitación.

Indica que desde su oferta original se indicó que su representada adquiriría la mezcla asfáltica de la Empresa Asfaltos CBZ S.A., aportando y referenciando toda la información técnica requerida de la planta de asfaltos de esta empresa, conforme lo pedía el pliego de condiciones. Dada esa estrategia de negocios que siguió su representada en esta licitación, en la estructura de costos que se incorporó en la oferta con el documento denominado “Estructura de costos por línea” el cual se adjunta en la carpeta de Prueba 4 de esta respuesta, una categoría general que nombramos “asfálticos” en la que se incluyó el costo de los materiales pétreos (áridos), que incluye los costos de la adquisición de la mezcla asfáltica, con todos sus componentes.

La Administración considera necesario solicitar una aclaración, a la empresa oferente, respecto de la estructura de costos presentada por Inversiones RODATEC y específicamente en cuanto a los rubros correspondientes a materiales asfálticos y materiales pétreos.

Señala que de la revisión de la estructura de costos presentada por Inversiones RODATEC, se observa que el rubro consignado como “materiales asfálticos” podría estar incorporando, además del ligante asfáltico, otros componentes necesarios para la elaboración de la mezcla, incluyendo eventualmente los materiales pétreos o agregados, lo que podría explicar que en el rubro específico correspondiente a materiales pétreos se consigne un monto de 0,00 colones, pero mantiene dudas sobre la composición de los costos consignados en el rubro “materiales asfálticos”, y señala que requiere determinar como mínimo los costos correspondientes al cemento asfáltico PG 64-22 utilizado por tonelada de mezcla, a los materiales pétreos o agregados utilizados en la fabricación de la mezcla, si existen demás componentes, materiales o insumos que, en caso de corresponder, hayan sido incluidos dentro del rubro denominado “materiales asfálticos” y la metodología utilizada para determinar el costo unitario de cada uno de dichos componentes y su correspondencia con la dosificación de la mezcla establecida en el Informe de Ensayo CR-LAB-SR-2026-3742.

Criterio de la División.

En primer lugar, tal y como se puede observar de la revisión de la oferta aportada al concurso por la empresa recurrente, constan las estructura de costos por línea en los cuales cotiza para las actividades de Bacheo con mezcla asfáltica, Colocación de carpeta o sobre capa asfáltica y Suministro de mezcla asfáltica con acarreo, el renglón de los áridos en cero colones (0,00 colones); a partir de lo cual señala el Consorcio adjudicatario, que su propuesta económica se vuelve inelegible y provoca que el establecimiento del equilibrio económico del contrato no pueda ser mantenido. (ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 1 Apertura finalizada/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/Oferta Economica.zip/Estructura de costos por línea).

En segundo lugar, el apelante al atender la audiencia especial y como defensa a los señalamientos atribuidos por el adjudicatario señala que, no es una empresa que produce la mezcla asfáltica para esta licitación y que desde su oferta original indicó que su representada adquiriría la mezcla asfáltica de la Empresa Asfaltos CBZ S.A., aportando y referenciando toda la información técnica requerida de la planta de asfaltos de esta empresa, así como que en la "Estructura de costos por línea" se ubica una categoría general que nombramos "asfálticos" en la que se incluyó el costo de los materiales pétreos (áridos), que incluye los costos de la adquisición de la mezcla asfáltica, con todos sus componentes.

Sin embargo, RODATEC omite referirse al desglose o forma en la que se encuentra compuesto el renglón de asfalticos en el que afirma se encuentran incluidos los áridos, aspecto sobre lo cual la Administración señala que mantiene dudas sobre la composición de los costos consignados en el rubro "materiales asfálticos", y señala que requiere determinar como mínimo los costos correspondientes al cemento asfáltico PG 64-22 utilizado por tonelada de mezcla, a los materiales pétreos o agregados utilizados en la fabricación de la mezcla, si existen demás componentes, materiales o insumos que, en caso de corresponder, hayan sido incluidos dentro del rubro denominado "materiales asfálticos" y la metodología utilizada para determinar el costo unitario de cada uno de dichos componentes y su correspondencia con la dosificación de la mezcla establecida en el Informe de Ensayo CR-LAB-SR-2026-3742.

Al respecto si bien existe un respaldo por parte de RODATEC respecto de su estrategia de compra de Asfaltos CBZ y en consecuencia cotiza los áridos en cero colones por cuanto los tiene incluidos en el rubro de Asfalticos, como se indicó no presenta un desglose de dicho rubro y ante las dudas que mantiene la Administración se **declara parcialmente con lugar** el incumplimiento señalado por el Consorcio adjudicatario, con el fin de que la Administración proceda a verificar la composición del rubro, sin que sea posible que el oferente modifique su oferta.

Como resultado de lo expuesto, se ordena expresamente que la Administración licitante emita un criterio mediante el cual acredite en forma amplia y razonada el análisis que realizó de la información aportada por la empresa, para determinar de forma concluyente si la oferta puede ser considerada elegible y susceptible de adjudicación.

2.- Sobre los incumplimientos en contra del Consorcio CONANSA-LGC MLU 2026LY-01.
a) Sobre el puntaje asignado en el factor de evaluación de Experiencia positiva en contrataciones anteriores.
La recurrente señala que al Consorcio CONANSA-LGC MLU 2026LY-01, no le corresponde que se le otorgue ningún punto por el componente "Experiencia positiva en contrataciones anteriores" al no darse los supuestos para el caso de ofertas en consorcio.
Señala que de acuerdo con la documentación aportada en el expediente, LGC Ingeniería de Pavimentos S.A. y su gerente general, el Ing. Luis Guillermo Chavarría Bravo, certificaron ante el CONAVI experiencia enfocada estrictamente en servicios de consultoría, inspección, ensayos de laboratorio y verificación de calidad, no en la ejecución u obra directa.
Específicamente, la experiencia certificada en proyectos del CONAVI incluye, verificación de calidad en la Red Vial Nacional, en las que funge como organismo o laboratorio de ensayo encargado de los servicios de verificación de la calidad en los proyectos de conservación de la Red Vial Nacional Pavimentada; verificación en rutas de lastre y tierra, en las que desempeña servicios de verificación de calidad para rutas con superficie de lastre y tierra; inspección y control en proyectos de puentes y rutas específicas, en la desempeña servicios de consultoría para verificación de calidad, topografía, cálculo e inspección en el mejoramiento de la Ruta Nacional No. 606, tramo Guacimal-Santa Elena; Servicios de verificación de calidad para complementar la inspección en el diseño y construcción del puente sobre el Río Virilla en la Ruta Nacional N° 220 (tramo La Trinidad de Moravia-Paracito); Servicios de verificación de calidad en la sustitución del puente sobre el Río Guatuso en la Ruta Nacional N° 304 y Medición de Regularidad Superficial, en el que desempeña la ejecución de trabajos específicos de ensayo para la medición del Índice de Regularidad Internacional (IRI) en múltiples tramos en ejecución de la red nacional pavimentada.
En ese sentido afirma que estas certificaciones de LGC demuestran que su especialidad se limita a la toma de muestras, análisis de laboratorio, verificación de especificaciones técnicas y supervisión administrativa. Al actuar siempre desde el plano de inspector o laboratorio de autocontrol, se argumenta que esta experiencia no es válida para acreditar la ejecución directa ni la puesta en obra (colocación, compactación y acabado) de la carpeta asfáltica, que es el objeto principal demandado por la Municipalidad de La Unión.
El Consorcio Adjudicatario señala que el rubro corresponde a un aspecto de evaluación, no de admisibilidad y no existió alegato en etapas procesales previas por parte del apelante.

Indica que el apelante cuestiona específicamente la experiencia de LGC como miembro del consorcio, pero dentro de sus certificaciones incluye dos tipos de trabajos, uno con sector público que claramente se limita a servicios de verificación o inspección y además trabajos con sector privado (que dicho sea de paso se permitía acreditarlos de esta forma en el pliego), donde si bien ejecutan actividades de consultoría técnica, diseño, control de calidad, lo hacen entre otras en obras de construcción de carreteras similares. Es decir, el aporte de los laboratorios a nivel de cliente privado no se limita a un simple informe, sino en el acompañamiento durante la ejecución de dichas labores para el cumplimiento de los informes, por lo que sí participan en toda la etapa constructiva.

La Administración señala que el pliego estableció, dentro del factor de evaluación denominado "Experiencia positiva en contrataciones anteriores", que esta se analizaría en "la construcción de obras similares, a las descritas en este cartel en los últimos cinco años" y en relación con los oferentes que participaran bajo la modalidad de consorcio, el cartel dispuso que los años de experiencia podrían sumarse entre los participantes, pero que cada empresa debía presentar al menos tres proyectos diferentes y reconoce que el análisis debía efectuarse sobre la base de proyectos relacionados con la construcción de obras similares.

Sin embargo, señala que, de ello no se deriva la conclusión pretendida por RODATEC de que únicamente puede considerarse válida la experiencia de la empresa que ejecutó físicamente la colocación de la mezcla asfáltica, siendo que parte de una premisa que indica que una empresa solamente posee experiencia en la construcción de una obra cuando ha ejecutado directamente todas las actividades materiales que la integran, y una obra vial constituye un proceso complejo en el que intervienen diferentes especialidades técnicas, como actividades de preparación, producción, colocación y compactación, existen actividades especializadas de control y verificación de los materiales, procesos y productos utilizados durante la construcción, que no se desarrollan al margen de la obra vial, sino dentro del proceso constructivo y como mecanismo técnico para determinar la conformidad de los trabajos realizados con las especificaciones aplicables.

En ese sentido señala que la documentación aportada demuestra que LGC no acreditó experiencia genérica de laboratorio, ya que presentó una cantidad considerable de contrataciones vinculadas directamente con infraestructura vial, relacionadas con estudios de laboratorio para el control de calidad de pavimento rígido, para el control de calidad de asfalto, para el control de calidad de cementado, para el control de calidad de un puente, de supervisión e inspección de obras viales de la Municipalidad de Hojancha y de supervisión, inspección y verificación de la calidad para un proyecto de mejoramiento de la red vial cantonal.

En consecuencia, la evidencia documental permite afirmar que LGC ha participado reiteradamente en proyectos de infraestructura vial y, particularmente, en actividades relacionadas con pavimentos, asfalto, cementados, puentes, supervisión, inspección y verificación de calidad de obras viales.

Criterio de la División.

Sobre este punto, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el pliego en el CAPÍTULO VII SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, que establece:
"*Metodología de Evaluación Los siguientes son los factores de evaluación de las ofertas: Monto de la oferta (precio)...80%. Experiencia de empresa constructora…10%. Experiencia positiva en contrataciones anteriores...5%. Empresa PYMES ...5% . (...).Experiencia positiva en contrataciones anteriores (5%). Se analizará la experiencia positiva en la* ***construcción de obras similares, a las descritas en este cartel en los últimos cinco años.*** *Para poder evaluar la experiencia el oferente deberá presentar nota original o fotocopia certificada notarialmente del propietario, supervisor o contratante de la obra, que contenga la siguiente información: (...). La experiencia de la empresa deberá ser positiva y comprobada con certificaciones de una institución pública o privada a la que se le hayan brindado los servicios por los cuales estén ofertando. La municipalidad se reserva el derecho de verificar esta información y cualquier error, falsedad u omisión será motivo para no asignar puntaje en este aspecto*". (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Versión actual /SERVICIO DE CONSTRUCCION, CONSERVACION Y MEJORA PARA CAMINOS DE LA RED VIAL DEL CANTÓN DE LA UNIÓN, SEGUN DEMANDA FINAL (4).).
En relación con las ofertas en consorcio el mismo pliego establece: "*Ofertas en consorcio. Dos o más participantes podrán ofertar bajo la forma consorciada, a fin de reunir o completar requisitos cartelarios, para lo cual deberá advertirse en la propuesta de manera expresa e indicar el nombre, calidades y representante de cada uno de ellos, con la documentación de respaldo pertinente, así como el listado completo de posibles subcontratistas (en la etapa de ejecución de las obras no se aceptará la participación de terceros no declarados desde la oferta). Será requisito obligatorio adjuntar el acuerdo consorcial que contemple todas las condiciones aplicables a las partes, porcentaje de participación, aporte de cada uno, etc., tanto para la etapa de concurso como para la etapa de ejecución contractual (en caso de resultar adjudicado), indicando quién sería el representante legal para el concurso licitatorio, qué funciones aportará cada una de las partes y quién facturará las obras de resultar adjudicado (aportar certificación bancaria de la cuenta IBAN). En cuanto a los años de experiencia se pueden sumar entre los participantes del consorcio,* ***pero los proyectos de experiencia, cada empresa deberá presentar al menos tres diferentes.*** *El oferente debe manifestar en SICOP la modalidad en que presenta su oferta. En caso de no indicar la modalidad de consorcio, se entenderá que el oferente lo presenta directamente en forma individual. Asimismo, el oferente se encuentra obligado a presentar la totalidad de precios unitarios en la línea correspondiente en SICOP, las cuales se establecen en el mismo orden de este pliego de condiciones particulares, por lo tanto, no se aceptarán referencias a archivos que contengan precios no indicados en las líneas correspondientes en SICOP.*" (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Versión actual /SERVICIO DE CONSTRUCCION, CONSERVACION Y MEJORA PARA CAMINOS DE LA RED VIAL DEL CANTÓN DE LA UNIÓN, SEGUN DEMANDA FINAL (4).).
Sobre lo dispuesto en el pliego de condiciones, es claro que la experiencia a contabilizar en el factor de Experiencia positiva en contrataciones anteriores, deberá ser en la construcción de obras similares, a las descritas en este pliego en los últimos cinco años y en el caso de ofertas en consorcio, dicha experiencia, deberá presentar al menos tres diferentes, sin que exista la posibilidad de ninguna interpretación sobre lo dispuesto en el pliego en cuanto al tipo y forma de acreditar dicha experiencia, esto por cuanto el pliego es suficientemente claro en cuanto al tipo de experiencia que se requiere acreditar, la cual debe ser en construcción y para el caso de aquellas ofertas que se presenten bajo la figura de consorcio, cada una de las empresas que lo conforman deben aportar al menos tres proyectos diferentes.
En ese sentido, si bien la Administración señala que el objeto de la contratación es integral y no debe requerirse por separado, así como que la experiencia acreditada por el miembro del consorcio LGC Ingeniería de Pavimentos S.A. (Luis Guillermo Chavarría Bravo), no acreditó experiencia genérica de laboratorio, ya que presentó una cantidad considerable de contrataciones vinculadas directamente con infraestructura vial, relacionadas con estudios de laboratorio para el control de calidad de pavimento rígido, para el control de calidad de asfalto, para el control de calidad de cementado, para el control de calidad de un puente, de supervisión e inspección de obras viales de la Municipalidad de Hojancha y de supervisión, inspección y verificación de la calidad para un proyecto de mejoramiento de la red vial cantonal; por otra parte, en una lectura integral del pliego, reconoce que el análisis debía efectuarse sobre la base de proyectos relacionados con la construcción de obras similares.

Es en ese sentido, no podría tenerse por acreditada como experiencia positiva en obras similares, la experiencia aportada por LGC como miembro del Consorcio CONANSA-LGC MLU 2026LY-01, esto por cuanto la experiencia aportada no acredita experiencia propiamente en **construcción de obras similares**, sino como bien se acredita, en análisis de laboratorio para el control de calidad de pavimento rígido, para el control de calidad de asfalto, para el control de calidad de cementado, para el control de calidad de un puente, de supervisión e inspección de obras viales y de supervisión, inspección y verificación de la calidad para un proyecto de mejoramiento de la red vial cantonal; sin que esa posible así determinar que esta sea equiparable a la experiencia en construcción de obras similares al objeto y por ende no cumple con el requerimiento de acreditar al menos tres proyectos diferentes para cada una de las empresas que conforman el Consorcio.

Sobre el concepto de experiencia similar, se debe precisar que este se refiere a la demostración objetiva de que un oferente ha ejecutado en el pasado proyectos que guardan una analogía técnica, constructiva, magnitud o complejidad con el objeto que la Administración pretende contratar. Para el caso específico donde el pliego de condiciones contempla el factor *"Experiencia positiva en contrataciones anteriores"* medido a través de *"la construcción de obras similares, a las descritas en este cartel en los últimos cinco años"*.

En ese sentido se tiene que lleva razón la recurrente cuando señala que al Consorcio CONANSA-LGC MLU 2026LY-01, no le corresponde que se le otorgue ningún punto por el componente "Experiencia positiva en contrataciones anteriores" al no darse los supuestos de la experiencia requerida en construcción de obras similares y su acreditación para el caso de ofertas en consorcio y en consecuencia se **declara con lugar** el recurso en este punto.
Debe la Administración proceder a correr el sistema de evaluación de conformidad con lo expuesto, en aplicación estricta de lo dispuesto en el pliego de condiciones, sin interpretaciones que no se encuentran así estipuladas.

b) Sobre la maquinaria requerida para ejecutar el objeto de la Partida 1.
Rodatec señala que la oferta del adjudicatario es incompleta al no cotizar la totalidad de los equipos requeridos, específicamente vehículos de carga liviana para señalización y tanques de agua.
Indica que el pliego exigía que todo el equipo tuviera una antigüedad máxima de 10 años contados a partir de 2026.
Señala que el pliego advirtió en el punto "5. ASPECTOS RELACIONADOS DEL PLIEGO DE CONDICIONES Y SU REQUERIMIENTO" del pliego de condiciones que al ser esta una contratación bajo la modalidad de entrega según demanda, ella puede requerir la ejecución simultánea de distintas líneas, en diferentes lugares dentro del cantón de La Unión, de manera que los participantes en el concurso tenían que acreditar en la oferta que, en caso de resultar adjudicados, tendría la capacidad de brindar un servicio de calidad en todos los frentes de trabajo requeridos, por lo que al no haber ofertado el CONSORCIO los tanques de agua para las líneas descritas, esto no solo hace que la oferta sea incompleta, sino, también, que impide que pueda cumplir con la ejecución de las líneas donde se pidió esos tanques de agua ya sea que se ejecuten individualmente, o bien, que se tengan que ejecutar en forma simultánea como lo pidió la Municipalidad.
La Administración señala que, si bien los tanques de agua identificados en la oferta del CONSORCIO CONANSA-LGC no cumplen con la antigüedad máxima de diez años establecida en el pliego de condiciones; corresponde determinar la trascendencia concreta del incumplimiento, su incidencia sobre la capacidad de ejecución, asimismo indica que, la recurrente no ha demostrado que el pliego estableciera que cada línea debía contar con una unidad exclusiva e independiente de cada equipo ni que la cantidad de tanques de agua debiera multiplicarse automáticamente por la cantidad de líneas que eventualmente pudieran ejecutarse en forma simultánea.

Indica que debe considerarse que la propia oferta de INVERSIONES RODATEC no acredita la disponibilidad efectiva de los tanques de agua requeridos mediante equipos debidamente identificados y que cumplan las condiciones cartelarias, sino que presenta proformas y/o cotizaciones dirigidas a una eventual adquisición posterior, por lo que no resulta consistente que RODATEC pretenda que se declare la inelegibilidad del CONSORCIO CONANSA-LGC bajo una interpretación estricta del requisito de maquinaria, mientras que su propia oferta presenta una situación que debe ser valorada bajo las mismas reglas y con el mismo nivel de exigencia.

El Consorcio CONANSA-LGC MLU 2026LY-01, refiere al listado de maquinaria y respecto al incumplimiento vehículo de carga liviana, indica que este claramente referenciado en el listado de maquinaria. Indica que adjuntó listado general de equipos y carta de disponibilidad tanto de los equipos listados como de los adicionales requeridos para ejecución de las obras.

Aclara que la perfiladora se encuentra considerada en sus costos, y referenciada en su propuesta, que podrá verificarse en el detalle de la estructura de costos. Respecto al tanque de agua, afirma que está en capacidad de aportar el equipo requerido según condiciones del cartel, y adjunta compromiso de venta para tanque de agua que actualmente se encuentra en mercado nacional, y disponible para la venta, con uno de los proveedores con los que mantenemos relación comercial por adquisición de equipo con MTS Multiservicios de Costa Rica.

Criterio de la División.
Como primer aspecto debe indicarse que, al momento de plantear su argumento el recurrente parte de la premisa que el pliego estableció que cada línea debía contar con una unidad exclusiva e independiente de cada equipo, esto porque el pliego señala que al ser una contratación bajo la modalidad de entrega según demanda, se puede requerir la ejecución simultánea de distintas líneas, en diferentes lugares dentro del cantón de La Unión.
Es bajo esa interpretación que la recurrente señala que, al no haber ofertado el Consorcio adjudicatario los tanques de agua para las líneas descritas, y afirma que esto no solo hace que la oferta sea incompleta, sino, también, que impide que pueda cumplir con la ejecución de las líneas donde se pidió esos tanques de agua ya sea que se ejecuten individualmente, o bien, que se tengan que ejecutar en forma simultánea como lo pidió la Municipalidad.
Al respecto debe indicarse que si bien el pliego dispone la obligación de aportar maquinaria en las diferentes líneas de actividades, y la obligación del adjudicatario de cumplir con la capacidad de brindar un servicio de calidad en todos los frentes de trabajo requeridos, el pliego no establece prohibición alguna de utilizar la maquinaria en las distintas líneas de actividades, esto por cuanto de la redacción del pliego, no se logra identificar que exista tal prohibición, ni impone que cada línea debía contar con una unidad exclusiva e independiente de cada equipo, de forma expresa como lo señala la recurrente.
Ahora bien en relación con la maquinaria que señala la recurrente que no cuenta con la antigüedad exigida, se tiene que el Consorcio adjudicatario adjuntó dos documentos diferentes en los que enlista la maquinaria ofrecida, a saber los archivos “3.9.1 Maquinaria y Equipo” y “3.9.3 Listado Gral de Equipo”, en este último archivo constan una serie de vehículos de carga liviana que datan del año 2023, 2024, y en el archivo “3.9.1 Maquinaria y Equipo” consta en la línea 18 el Camión Brigada Marca Hino, Modelo WU600L-HKMLJ3, Año de Fabricación 2018 No. de Serie JHHCFJ3HXJKOO4577, No. De Matricula CL314098, Dueño Registral CONANSA, Condición Propio; sin que la recurrente refiera en su argumento a la existencia de esta maquinaria también ofrecida, y la considere como posible de suplir la capacidad requerida y que señala que extraña; siendo que como se indicó parte de la interpretación que la maquinaria no puede ser utilizada en las diferentes líneas de actividades o que cada línea debía contar con una unidad exclusiva e independiente de cada equipo; y que por esa razón el consorcio adjudicatario incumple, interpretación que resulta incorrecta, por cuanto como se indicó el pliego no contempla tales prohibiciones.
En relación con el Tanque de agua, si bien consta en el archivo “3.9.1 Maquinaria y Equipo” el Camión Tanque de Agua Marca Mercedes Benz Modelo ACTROS 4144, Año de fabricación 2011 Número de serie WDB932315CL579032, número de matrícula C177052, propiedad de CONANSA, que según lo dispuesto en el pliego no cumple con la antigüedad de 10 años requerida, el Consorcio CONANSA-LGC MLU 2026LY-01 aporta el compromiso de venta de dicho equipo por parte de la empresa MTS Multiservicios, figura que se encuentra autorizada el pliego y utilizada por el recurrente para acreditar el cumplimiento del tanque de agua. (ver expediente de apelación respuesta a la audiencia inicial 4.Listado de autos 8052026000001110/ 6. Detalle de respuesta/6.2. Documentos adjuntos de la respuesta/2. Compromiso Venta de Equipo); figura que además es utilizada también por el recurrente para acreditar el cumplimiento del mismo equipo.
Sobre lo indicado el pliego de condiciones señala: “Disponibilidad de equipos. La disponibilidad de equipo no será considerada para asignar puntaje dentro del sistema de evaluación, pero se considerará como requisito de cumplimiento obligatorio. El oferente deberá demostrar que cuenta con el equipo necesario para ejecutar la obra, ya sea propio (mediante una declaración jurada) o que se propone alquilarlo (mediante nota del propietario del equipo en la que indique que está dispuesto a alquilarlo al oferente para la ejecución de la obra) o que se propone comprarlo (indicando a quién se propone comprarlo, el costo y con una nota del proveedor de que cuenta con el equipo para vender). (...)” (lo resaltado no es del original). (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Versión actual /SERVICIO DE CONSTRUCCION, CONSERVACION Y MEJORA PARA CAMINOS DE LA RED VIAL DEL CANTÓN DE LA UNIÓN, SEGUN DEMANDA FINAL (4).).
Es en ese sentido que se echa de menos la debida fundamentación por parte del recurrente en el argumento expuesto sobre la falta de maquinaria requerida, siendo que no demuestra que el pliego estableciera que cada línea debía contar con una unidad exclusiva e independiente de cada equipo, ni que la cantidad de tanques de agua debiera multiplicarse automáticamente por la cantidad de líneas que eventualmente pudieran ejecutarse en forma simultánea, o que no sea posible utilizar la maquinaria ofrecida, en las diferentes líneas de actividades, razón por la que se **declara sin lugar** el recurso interpuesto.

c) Omisión de requisitos de admisibilidad (Plan de Autocontrol).
RODATEC señala que el pliego de condiciones incorporó en el apartado “OTRAS CONSIDERACIONES DEL PROYECTO CONTROL DE MATERIALES”, varios aspectos que regulan lo relativo al Plan de Autocontrol de Calidad y dispuso que, para efectos de admisibilidad de las ofertas, el oferente tenía como obligación que adjuntar con su oferta, una declaración jurada emitida por un consultor de calidad, debidamente acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), donde se indicara la lista de los ensayos a realizar como parte del plan de autocontrol de calidad, en caso de resultar adjudicatarios.
En el caso del CONSORCIO adjudicatario, no cumplió con la obligación y requisito de admisibilidad de presentar la anterior declaración jurada, razón por la cual esa oferta debió ser excluida por la Municipalidad de la Unión y no someterla a evaluación.

El Consorcio adjudicatario indica que su oferta incluye claramente el compromiso del consultor, además el consorcio se conformó tanto por CONANSA como por LGC, que es precisamente un laboratorio, y como parte el consorcio aporta su experiencia.

Indica que el recurrente pretende inducir a error por no listar ensayos acreditados por ECA, lo que resulta irrelevante, ya que no existe un requerimiento de algún ensayo específico, y además hablamos de información histórica, de acceso público en la misma página del ECA, y al efecto adjunta certificaciones de ECA como referencia.

La Administración considera que el argumento planteado por INVERSIONES RODATEC no resulta procedente en los términos formulados, toda vez que dentro de la documentación de requisitos legales de la oferta se encuentra el documento “2.2 Compromiso LGC”, mediante el cual se incorpora la carta de compromiso relacionada con el Laboratorio de Autocontrol de Calidad.

Asimismo, se encuentran incorporados los documentos 2.12 y 2.13, correspondientes a las certificaciones relacionadas con la acreditación ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), correspondiente a las pruebas acreditadas para el control de calidad de la presente contratación.

Indica que no resulta cierto que el CONSORCIO haya omitido absolutamente la documentación relacionada con el Plan de Autocontrol de Calidad, como pretende hacer ver la recurrente.

La documentación presentada debía ser valorada de manera integral, atendiendo tanto al compromiso relacionado con el Laboratorio de Autocontrol de Calidad como a la acreditación correspondiente ante el ECA.

Criterio de la División.

Como se verifica en la oferta del Consorcio adjudicatario el documento “2.2 Compromiso LGC”, mediante el cual se incorpora la carta de compromiso relacionada con el Laboratorio de Autocontrol de Calidad; asimismo, se encuentran incorporados los documentos 2.12 ECA-LAB LGC y 2.13 ECA-INS LGC correspondientes a las certificaciones relacionadas con la acreditación ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), y a las pruebas acreditadas para el control de calidad de la presente contratación. (ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 1 Apertura finalizada/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/2. Req. Legales.zip/LGC/).

Adicionalmente en la respuesta a la audiencia inicial el Consorcio adjudicatario adjunta los documentos 6. ECA-LAB LGC y 7. ECA-INS LGC documentación relacionada con el Plan de Autocontrol de Calidad, que corresponden a certificaciones oficiales y alcances de acreditación emitidos por el ECA a favor de la empresa LGC Ingeniería de Pavimentos S.A., a saber: 1. Certificación y Alcance LE-054 (Laboratorio de Ensayo): Otorgada bajo la norma INTE/ISO/IEC 17025:2017, 2.Certificación y Alcance OI-057 (Organismo de Inspección Tipo C): Otorgada bajo la norma INTE-ISO/IEC 17020:2012 para proyectos de conservación y obra vial.; certificaciones que acreditan la competencia técnica y operativa de LGC Ingeniería de Pavimentos S.A. para realizar ensayos de laboratorio e inspecciones en obras viales e ingeniería civil: Acreditación como Laboratorio (LE-054): Vigente de manera indefinida desde su otorgamiento inicial el 14 de octubre de 2008. Acreditación como Organismo de Inspección (OI-057): Vigente de manera indefinida desde su otorgamiento inicial el 10 de marzo de 2021, que respalda el cumplimiento de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad (Ley N° 10473), requerida para contratar con instituciones públicas, y registra una serie de ensayos y procesos: 1. Ensayos de Laboratorio (Sede Central, Temporales y Campo). Agregados y Suelos: Gravedad específica, absorción y desgaste/degradación por Abrasión Los Ángeles. Análisis granulométrico, equivalente de arena, límites de Atterberg y módulo CBR. Relación densidad-humedad (Proctor Estándar y Modificado), sanidad con sulfato de sodio y durabilidad. Partículas fracturadas, planas, alargadas y friables/arcillosas. Ensayos de clasificación de suelos (AASHTO M145 / ASTM D2487) e impurezas orgánicas. Cizallamiento con paleta en campo (VELETA), muestreo por SPT y tasa de infiltración. Mezclas Asfálticas y Asfalto: Gravedad específica bruta/máxima teórica, contenido de vacíos de aire y estabilidad/flujo Marshall. Contenido de asfalto (por ignición y por reflujo) y análisis granulométrico del agregado extraído. Deformación permanente (APA y Pistas de Rueda Hamburgo) y preparación con compactador giratorio. Resistencia retenida a la compresión y tensión diametral, ductilidad, recuperación elástica y punto de ablandamiento. Concreto Hidráulico y Cementos: Resistencia a la compresión (almohadillas de neopreno y azufrado) y resistencia a la flexión. Moldeo, cura y muestreo de especímenes (laboratorio y campo) y asentamiento (revenimiento). Moldeo/falla de cubos de mortero, ensayos en concreto lanzado, núcleos perforados y prueba ultrasónica Cross-Hole. Pintura y Demarcación Vial: Viscosidad (Krebs), tiempo de no levantamiento (*No Pick-Up Time*), porcentaje de pigmento por calcinación. Muestreo de pintura (fluida y termoplástica), espesores en húmedo y seco, retroreflectividad horizontal y en señales de tránsito. Ensayos en Campo: Compactación con densímetro nuclear, perfil longitudinal e índice de regularidad internacional (IRI). Deflexión con Deflectómetro de Impacto (FWD) y resistencia a la fricción con Péndulo Británico. 2. Actividades de Inspección en Obra Vial y Conservación. Excavaciones, Subestructuras y Materiales: Inspección de excavaciones, rellenos de fundación, material de préstamo, colocación de subbase/base granular y tuberías de hormigón. Pavimentación y Mezclas: Inspección de imprimación/riego de liga, bacheo en caliente, bacheo de urgencia, pavimento bituminoso en caliente y plantas productoras de mezclas asfálticas. Mantenimiento y Estructuras: Inspección de cauces revestidos, hormigón estructural, gaviones (convencional y Terramesh), chapea del derecho de vía, limpieza de cunetas, tomas, alcantarillas y puentes, remoción de derrumbes, y conformación de espaldón/calzada. (ver expediente de apelación respuesta a la audiencia inicial 4.Listado de autos 8052026000001110/ 6. Detalle de respuesta/6.2. Documentos adjuntos de la respuesta/2. Compromiso Venta de Equipo).

De la información aportada por el Consorcio adjudicatario es posible acreditar el cumplimiento del plan de autocontrol, por lo que es criterio de esta División que, el argumento carece del análisis de trascendencia que resulta indispensable para que el señalamiento de un incumplimiento sea susceptible de derivar en una exclusión, siendo que la recurrente se refiere únicamente a la declaración jurada que extraña, sin considerar el resto de la información relacionada con el Plan de Autocontrol que consta en la oferta del Consorcio adjudicatario.

Es importante mencionar que no todo incumplimiento de una oferta, genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.

Al tenor de lo anterior, es indispensable que al momento de alegar incumplimientos en contra de los demás oferentes admisibles, como ha sucedido en el caso de marras, los apelantes deben fundamentar en la forma debida sus argumentos y/o alegatos, así como indicar en qué radica la trascendencia de los incumplimientos señalados o la ventaja indebida que tendría el oferente de prestarlos en esta sede, por lo que considera esta División que lo señalado por la recurrente no resulta motivo suficiente para declarar la oferta adjudicataria inelegible.
De tal manera que, siendo un argumento para el cual se echa de menos el ejercicio de que acredite la trascendencia del vicio que se señala, no tiene el mérito suficiente para generar un cambio en la condición de elegibilidad del consorcio, por lo que se **declara sin lugar** el recurso de apelación.

Recurso 8122026000001067 - 3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

IV.- Sobre el fondo del recurso presentado por el Consorcio 3102SRL-JSRSRL.(en adelante Consorcio 3102-JSR).

1.- Sobre los motivos de la exclusión de la oferta.

La recurrente señala que ostenta un interés actual, legítimo, propio y directo debido a que presentó el mejor precio para la administración, factor que representa el 80% de la calificación de la oferta.

Indica que su exclusión fue automática, antijurídica y carente de un análisis de trascendencia, basándose en un exceso de formalismo por la presunta ausencia de cuatro documentos que no afectan cuestiones técnicas y que podían validarse en la fase de ejecución contractual.

Como prueba de cumplimiento, el recurrente adjunta al recurso, los documentos que la Municipalidad echó de menos, argumentando además que algunos de estos ya constaban en el poder de la administración, por lo que su exclusión violenta la Ley No. 8220 (Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos)

Sobre la patente municipal para la operación de fuentes de extracción de materiales, y el permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud para fuentes de extracción, señala que son requisitos legales de carácter accesorio y no sustancial para la evaluación técnica de la oferta; por ende, su verificación debe diferirse a la fase de ejecución contractual y no justifica la descalificación del oferente.
Sobre la certificación de ingeniería civil, sobre capacidad y funcionamiento de la planta y agregados, afirma que se vulnera la Ley N.° 8220 (Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos), dado que la Municipalidad de La Unión ya contaba con dicho documento en sus archivos de la licitación anterior 2023LY-000005-0004800001. Asimismo, la operatividad de la planta es relevante para la fase de ejecución contractual y no para la valoración de ofertas.
En relación con el Mapa Nacional de Carreteras con ubicación de la planta, fuentes y distancias al Parque de Tres Ríos, afirma que su exclusión por este motivo, implica una infracción adicional a la Ley N.° 8220 por duplicidad documental (constaba en el expediente previa licitación 2023LY-000005-0004800001). Adicionalmente, señala que el mapa es información de acceso público y la determinación de distancias es un cálculo accesorio que la Administración puede efectuar directamente sin trasladar una carga desmedida que derive en la exclusión del concurso.
En audiencia especial señala que los documentos de Patente Comercial y Permiso Sanitario de Funcionamiento deben ser solicitados únicamente para el adjudicatario, así como que su oferta fue presentada en manera consorciada, lo que implica que las empresas consorciadas actúan de manera conjunta para presentar su oferta por lo que las actividades de ambas empresas aportan relación con el objeto contractual y deben ser vistas de manera conjunta para poder cumplir con todos los aspectos solicitados, por lo que las actividades “Venta al por mayor de materiales de construcción”, “Servicio de Alquiler de Maquinaria y Construcción de Obra Vial”, “Transporte Terrestre y Alquiler de Maquinaria” deben ser valoradas de forma unida, y guardan relación con el objeto contractual.

La Administración señala que el objeto contractual corresponde a un servicio integral de mantenimiento rutinario, periódico y correctivo de la red vial cantonal, que implica la ejecución material de obras y actividades de mantenimiento vial, conforme a las diferentes líneas y especificaciones técnicas establecidas en el pliego; y requirió la patente municipal y el Permiso Sanitario de Funcionamiento con el fin de constatar que la actividad autorizada administrativamente guardara correspondencia con el objeto y alcance del servicio que se pretendía contratar.

En relación con los requisitos específicos para la planta de asfalto y las fuentes de extracción, sostiene que la exclusión del Consorcio es procedente debido a que no se trata de un simple defecto formal o documental, sino de la omisión en la identificación y acreditación oportuna de las fuentes de agregados y de la planta de asfalto efectivamente propuestas para este concurso en Curridabat.

Aclara que no es válido pretender cumplir estos requisitos mediante la reutilización de documentación correspondiente a un tercero y a un procedimiento anterior relativo a una instalación distinta ubicada en La Lima de Cartago, alegando la Ley N.° 8220, ya que no existe identidad entre las instalaciones ni las condiciones técnicas evaluadas. Por tanto, la exigencia de aportar los documentos específicos y el mapa con las ubicaciones y distancias reales busca garantizar la idoneidad y el cumplimiento estricto de las reglas del pliego de condiciones, sin que la Administración pueda suplir la falta de acreditación original del oferente ni otorgar ventajas que quebranten el principio de igualdad entre los participantes.

Criterio de la División.

Sobre el argumento en discusión, se tiene que el pliego de condiciones establece:

“ 6. DOCUMENTOS A APORTAR JUNTO CON LA OFERTA La empresa oferente debe adjuntar en su oferta copia de la Patente Municipal, vigente, que demuestre que está habilitado para ofrecer el bien que se requiere contratar. La empresa oferente debe adjuntar copia del Permiso de Funcionamiento del Ministerio de Salud, vigente, que demuestre que está habilitado para ofrecer el bien que se requiere contratar. (....). Item 1.10. Colocación de carpeta o sobre capa asfáltica MATERIALES. (...). MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE. La mezcla asfáltica y emulsión asfáltica, serán de primera calidad según lo estipulado en el CR – 2020. Las fuentes de materiales y de mezcla asfáltica que sean presentadas en las ofertas serán exclusivamente las fuentes de materiales que serán recibidas por el municipio en el proceso de Intervención y ejecución del proyecto. ***El oferente deberá incluir en su oferta la siguiente documentación de carácter indispensable y en cuyo caso la no inclusión causará la descalificación inmediata de su oferta.*** *1) (...). 3) Referente a la planta para la producción de la mezcla asfáltica y las fuentes de extracción de materiales, debe presentar como requisito obligatorio: Autorización y certificación de la SETENA vigente para la operación de la planta de asfalto y las fuentes de extracción de materiales. Autorización o licencia por parte del MINAE y la Dirección general de transporte y comercialización de combustibles (DGTCC) vigente para el almacenamiento de combustibles derivados de hidrocarburos de la planta para estaciones de auto consumo. Certificación donde se indique que la fuente de extracción de materiales de los agregados está al día y que cumpla con todos los permisos correspondientes para la operación y de extracción de los materiales.* ***Autorización de La Municipalidad del cantón respectivo para las patentes vigentes de la operación de la planta de asfalto y las fuentes de extracción de materiales. Autorización y permisos de funcionamiento del Ministerio de Salud vigentes para la operación de la planta de asfalto y las fuentes de extracción de materiales. Certificación emitida por un profesional en ingeniería civil en cuanto a la capacidad, estado de funcionamiento y los equipamientos con que cuenta la planta de asfalto y de extracción de los agregados. Mapa Nacional de carreteras a escala en el que se indique la ubicación de la planta de asfalto y las fuentes de extracción de materiales, así como la distancia en kilómetros desde las plantas hasta el parque de Tres Ríos de La Unión.*** *Contar con un sistema completamente computarizado y automatizado de operación, producción y funcionamiento, así como de pesaje de la planta de asfalto. Certificado de calibración de la planta de mezcla asfáltica. ”* (lo resaltado es propio). (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Versión actual /SERVICIO DE CONSTRUCCION, CONSERVACION Y MEJORA PARA CAMINOS DE LA RED VIAL DEL CANTÓN DE LA UNIÓN, SEGUN DEMANDA FINAL (4).).

Sobre el particular, es importante señalar que el pliego no sólo exigió que la patente y el permiso sanitario del oferente fueran vigentes y demostraran que este se encontraba habilitado para ofrecer el servicio requerido, sino que estableció requisitos específicos adicionales para las instalaciones y fuentes de materiales que serían utilizadas en la producción y suministro de mezcla asfáltica, exigiendo las correspondientes autorizaciones municipales, sanitarias, ambientales y técnicas.

En ese sentido, es claro que los requerimientos de la patente y el permiso sanitario, no solo se establecen para verificar si las empresas poseen una habilitación para la prestación del servicio, sino para determinar si las autorizaciones específicas corresponden a las instalaciones y fuentes que el propio pliego exigió acreditar, información que el recurrente no aportó con su oferta, siendo que únicamente aportó la patente de "Materiales de construcción, venta al por mayor" y el permiso sanitario para oficina, de la empresa la 3-102-773058 S.R.L., y respecto de la empresa Constructora J.S.R. S.R.L., presentó una patente municipal relacionada con el "Servicio de Alquiler de Maquinaria y Construcción de Obra Vial" y el Permiso de Funcionamiento del Ministerio de Salud con código CAECR 5221.2, correspondiente a actividades de: "Transporte Terrestre y Alquiler de Maquinaria". (ver [3. Apertura de ofertas] Partida 1 Apertura finalizada/Oferta 2 3102SRL - JSRSRL/ 1-Documentacion Legal.rar); documentos que no acreditan el incumplimiento de los requisitos específicos establecidos para la planta de producción de mezcla asfáltica y las fuentes de extracción de materiales.

Adicionalmente el pliego establece de manera expresa que *"Las fuentes de materiales y de mezcla asfáltica que sean presentadas en las ofertas serán exclusivamente las fuentes de materiales que serán recibidas por el municipio en el proceso de Intervención y ejecución del proyecto."*

En ese sentido, es claro que los requisitos específicos relativos a la planta de asfalto y las fuentes de extracción, por lo que el motivo para la exclusión del Consorcio 3102-JSR no responde únicamente en la falta o vigencia de un permiso sanitario o de una patente, sino en el hecho de que omitió identificar y acreditar oportunamente en su propuesta las fuentes de agregados y de extracción de materiales que emplearía durante la ejecución del contrato.

Nótese que la normativa cartelaria calificó la documentación atinente a la planta de asfalto y a las fuentes de extracción como indispensable, siendo estricto que su omisión o falta de incorporación acarrearía la descalificación inmediata de la oferta propuesta, por lo que no resulta factible dar por probada la existencia, habilitación ni disponibilidad de fuentes específicas desde la etapa de presentación de ofertas, cuando estas nunca fueron identificadas por el Consorcio en su plica.

Es en ese sentido que no resulta procedente aceptar el argumento del Consorcio 3102-JSR, en cuanto indica que la Certificación emitida por un profesional en ingeniería civil en cuanto a la capacidad, estado de funcionamiento y los equipamientos con que cuenta la planta de asfalto y de extracción de los agregados, que ya tiene en sus registros de licitaciones pasadas sea suficiente. Alega que cuenta con una certificación emitida por profesional idóneo al respecto, en la licitación 2023LY-000005-0004800001, promovida por este misma Municipalidad, donde ya se le había presentado justo ese mismo requisito y por lo que considera que se está ante un formalismo absurdo, ante una clara y grosera violación de la Ley No. 8220.

Sobre el particular, si bien la Ley N.° 8220, impone el deber de evitar la duplicidad innecesaria de documentos que ya obren legítimamente en su poder, no implica que pueda tenerse por acreditado el cumplimiento de un requisito mediante documentación correspondiente a otro oferente, a otra contratación y, particularmente, a una planta de producción distinta de aquella propuesta en el presente procedimiento, sobre todo si tales requisitos son de admisibilidad y tienen como finalidad de determinar la existencia, habilitación y disponibilidad de fuentes de materiales. Siendo además, relevante que la acreditación de los requisitos de admisibilidad responde a una valoración de la oferta en un momento específico, lo que requiere que ciertos documentos hagan constar el cumplimiento en ese momento determinado.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Administración en cuanto a este extremo, y verificado por esta Contraloría, en cuanto a que la documentación aportada en el procedimiento de contratación 2023LY-000005-0004800001 correspondía a la planta de producción de mezcla asfáltica ubicada en la Lima de Cartago, propiedad de GRUPO OROSI S.A. y fue presentada en aquel momento por un oferente distinto, la empresa GRUPO OROSI, y por su parte, la documentación y la información aportada por el Consorcio 3-102-773058 -J.S.R., en el presente procedimiento corresponden a la planta de producción de mezcla asfáltica ubicada en Curridabat. (ver expediente del procedimiento 2023LY-000005-0004800001/ [3. Apertura de ofertas]/Oferta 3 GRUPO OROSI SOCIEDAD ANONIMA.).

En consecuencia, no existe identidad entre el oferente, la contratación, la instalación ni las condiciones técnicas objeto de acreditación, por ello, los antecedentes documentales correspondientes a la Planta de La Lima no pueden tenerse como acreditación del requisito exigido respecto de la Planta de Curridabat, dado que se trata de instalaciones distintas, con condiciones técnicas y operativas que deben ser verificadas específicamente respecto de la planta que el oferente propone utilizar para la ejecución del objeto contractual.

Aunado a lo anterior, el pliego de condiciones del presente procedimiento estableció expresamente que las fuentes de materiales y la mezcla asfáltica indicadas en las ofertas serían las fuentes que posteriormente serían recibidas por la Municipalidad durante la ejecución contractual, y calificó como indispensable la documentación relacionada con la planta de asfalto y las fuentes de extracción. En ese sentido, la certificación profesional requerida no constituye un formalismo carente de finalidad, sino un mecanismo previsto por la Administración para verificar, desde la etapa de evaluación de las ofertas, las condiciones de capacidad, estado de funcionamiento y equipamiento de la planta concreta que el oferente propone para atender el objeto contractual.

Por consiguiente, la existencia de documentación presentada por un tercero en una contratación anterior, correspondiente a la Planta de La Lima, no permite tener por acreditado automáticamente el requisito cartelario exigido en el presente concurso respecto de la Planta de Curridabat, tal y como consta en la "CONSTANCIA DE CAPACIDAD Y BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO INGENIERO ELECTROMECÁNICO" suscrita por Daniel Alberto Barrenechea Rivera, en la que hace constar que conoce la planta de asfalto marca Ammann, Modelo Prime 140, año de fabricación 2017; ubicada Curridabat, propiedad de GRUPO OROSI S.A. (ver expediente de apelación 2. Detalle del recurso/Número 8122026000001067/ 3-102-773058 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA/5. Documentos adjuntos y pruebas/APELACION MUNI UNIÓN.zip).

En relación con el requisito del Mapa Nacional de carreteras a escala en el que se indique la ubicación de la planta de asfalto y las fuentes de extracción de materiales, como la distancia en kilómetros desde las plantas hasta el parque de Tres Ríos de La Unión, se tiene que la documentación presentada en la licitación 2023LY-000005-0004800001 fue aportada por Grupo Orosi y correspondía específicamente a la planta de producción de mezcla asfáltica ubicada en La Lima, Cartago, al igual que la certificación del ingeniero civil y la documentación presentada por el Consorcio 3-102-773058-J.S.R. en el presente procedimiento corresponde a la planta de producción de mezcla asfáltica ubicada en Curridabat.

Este aspecto resulta de trascendencia tal y como lo expone la Administración, cuando señala que *"esta diferencia resulta determinante, pues la información requerida no se limita a la existencia abstracta de un mapa nacional de carreteras, sino que debe permitir identificar y verificar la ubicación de la planta de asfalto y de las fuentes de extracción efectivamente propuestas por cada oferente, así como las distancias correspondientes respecto del punto de referencia establecido por la Administración, razón por la que no resulta procedente trasladar o reutilizar la documentación correspondiente a la Planta de La Lima como si esta acreditara las condiciones y distancias de la Planta de Curridabat, siendo que es claro que se trata de instalaciones diferentes, ubicaciones diferentes y, consecuentemente, de información geográfica y distancias que deben ser determinadas respecto de la planta y fuentes de materiales efectivamente ofrecidas en cada procedimiento"*.

Por tanto, es claro que no es posible establecer una identidad entre la información geográfica y técnica correspondiente a la Planta de La Lima y aquella requerida para acreditar la ubicación y distancias de la Planta de Curridabat propuesta por el Consorcio 3-102-773058-J.S.R. en el presente procedimiento.

Es por lo expuesto que no es posible considerar la oferta presentada por el Consorcio 3-102-773058-J.S.R. como elegible siendo que como se indicó omitió requisitos de admisibilidad requeridos al oferente desde la presentación de la oferta, sin que sea posible aceptar la presentación de tales requisitos en esta sede.

Corresponde recordar el deber de los oferentes de conformidad con artículo 14 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, de presentar una oferta completa a partir de las reglas del pliego de condiciones, consecuente con el artículo 48 de la LGCP estatuye que la oferta debe consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones.

De ahí que la obligación del oferente de presentar una oferta completa y clara responde, en primer lugar, a los principios de eficacia y eficiencia también contenidos en el numeral 8 inciso e) de la LGCP, pues esta responsabilidad atiende a la necesidad que tiene la Administración de satisfacer en el menor tiempo posible el interés público requerido, con un enfoque de orientación a resultados; y en segundo lugar, a la seriedad con la cual los oferentes deben presentar sus plicas, sometiéndose a las condiciones del pliego y del ordenamiento jurídico.

Bajo esa tesitura, en una circunstancia ideal del trámite del procedimiento de licitación, las ofertas presentadas desde su origen deben ser suficientes en los términos del pliego de condiciones y las demás obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico; de forma tal que, la etapa de evaluación y calificación de estas sea completada sin una innecesaria o excesiva dilación.

Las omisiones señaladas no resultan una falta menor, sino que impide directamente a la Administración identificar y acreditar oportunamente en la propuesta del recurrente las fuentes de agregados y de extracción de materiales que emplearía durante la ejecución del contrato, el cual constituye un requisito de admisibilidad esencial según lo establecido en el pliego de condiciones; lo cual produce un incumplimiento sustancial que afecta la elegibilidad de la oferta presentada por el Consorcio 3-102-773058-J.S.R. y, por ende, la legitimación del recurrente para impugnar el acto final.

De conformidad con lo anterior, se **declara sin lugar** el recurso interpuesto por el Consorcio 3-102-773058-J.S.R. y en consecuencia no resulta necesario pronunciarse sobre otros aspectos del recurso por carecer de interés práctico para la resolución del caso, en tanto, como se indicó, la recurrente no se encuentra legitimada para apelar.

Valor Humano. El objeto del concurso es el mantenimiento rutinario, periódico y correctivo de la red vial del cantón de La Unión, de manera que impacta de manera directa en la movilidad, el acceso a servicios esenciales, la seguridad vial y la calidad de vida de los habitantes de la zona. Mediante esta resolución se garantiza que los recursos públicos (financiados por los contribuyentes) se inviertan de manera eficiente y con oferentes idóneos, asegurando obras de calidad que beneficien a la colectividad sin desperdicio de fondos estatales. Al resolver con apego a los principios de legalidad, igualdad y debido proceso, se protegen los derechos de los participantes, fomentando un entorno transparente donde la competencia leal y el mérito técnico prevalecen.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/09/2026 15:07	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/09/2026 15:09	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/09/2026 15:26	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01756-2026	**Fecha notificación**	28/09/2026 15:44